



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	11001-33-35-026-2017-00304-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ PEÑARETE
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DISTRITAL “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”

1. DESCRIPCIÓN DEL CASO OBJETO DE DECISIÓN

1.1. Lo pretendido¹

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado, el señor Jorge Humberto González Peñarete, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

1.1.1. Declarar la nulidad de la Resolución 623 del 16 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Rector de la Universidad Distrital “*Francisco José de Caldas*”, declaró que la pensión de jubilación reconocida y pagada por dicha institución de educación superior a su favor, es incompatible con la pensión de vejez reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, por incurrir en la prohibición de que trata el artículo 128 de la Carta Política.

1.1.2. Declarar la nulidad de la Resolución 112 del 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución 623 del 16 de noviembre de 2016, en el sentido de confirmar íntegramente el acto recurrido y otorgar al demandante el término legal para indicar cuál de las dos pensiones que devengaba se le seguiría cancelando.

1.1.3. A título de restablecimiento del derecho, ordenar que la Udistrital², **(i)** declare que la pensión de jubilación que le reconoció mediante la Resolución 009 del 23 de febrero de 1998, es compatible con la prestación de vejez que devenga por cuenta de Colpensiones³, en virtud de la Resolución 046237 del 29 de septiembre de 2008, por tener orígenes distintos, y que no hay lugar a subrogación o compartibilidad pensional alguna; **(ii)** expida el acto por medio del cual restablezca y reintegre la pensión devengada por cuenta del ente universitario, y pague la totalidad de mesadas dejadas de devengar desde la expedición de los actos acusados, debidamente indexadas y, **(iii)** pagar las costas procesales y agencias en derecho.

¹ Ver folios 170 y 171 del plenario.

² Universidad Distrital “*Francisco José de Caldas*”

³ Como sustituto de las obligaciones pensionales a cargo del extinto Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

1.2. Síntesis fáctica⁴

El señor Jorge Humberto González Peñarete, nació el 9 de abril de 1948, lo cual implica que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de dicha norma.

Así mismo, se aduce que el demandante estuvo vinculado como docente de la Udistrital entre el 23 de abril de 1976 y el 15 de diciembre de 1997, en virtud de lo cual se expidió la Resolución 009 del 23 de febrero de 1998, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación equivalente al 100% de ingreso base de liquidación, cuyo monto se redujo al 75% del promedio de los factores salariales que sirvieron de base para los aportes en el último año de servicios, en virtud de lo ordenado por esta Jurisdicción mediante los fallos del 28 de julio de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y del 15 de mayo de 2008 del Consejo de Estado.

Por otra parte, se afirma que el Iss⁵, expidió la Resolución 046237 del 29 de septiembre de 2008, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez al actor, por los servicios prestados como docente de la Universidad Autónoma de Colombia.

En criterio de la parte actora, las pensiones que devengó por cuenta del Iss y por parte de la Udistrital, son compatibles en la medida que para liquidarlas se tomaron en cuenta, de manera independiente, los tiempos de servicio y semanas cotizadas ante cada una de ellas, bajo la premisa que el actor, en ambas situaciones se vinculó como profesional docente.

La Udistrital procedió a resolver sobre la eventual incompatibilidad de las pensiones que el accionante venía devengando por cuenta de esa institución y del Iss, con fundamento en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

En dicho trámite, se emitió la Resolución 623 del 16 de noviembre de 2016, por medio de la cual la Udistrital, con fundamento en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, declaró la incompatibilidad de las pensiones percibidas por el demandante, al considerar que se estaba incurriendo en la prohibición de que trata el artículo 128 de la Carta Política, por devengar dos asignaciones provenientes del erario.

Contra esta decisión la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable mediante la Resolución 112 del 26 de febrero de 2017, al confirmar en su integridad el acto impugnado, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa.

1.3. Fundamentos jurídicos de lo pedido⁶

En respaldo de sus pedimentos, la parte actora enfoca su carga argumentativa hacia la vulneración de los artículos 29 y 128 de la

⁴ Ver folios 166 a 170 del expediente.

⁵ Instituto Colombiano de Seguros Sociales, hoy liquidado

⁶ Ver folios 172 a 181 del plenario.

Constitución Política; el artículo 19 literal –e- de la Ley 4ª de 1992; artículos 1º a 3º de la Ley 269 de 1996; artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 1º Decreto 1713 de 1960.

En virtud de lo anterior, cuestiona el hecho de que la pasiva haya manifestado que para la adopción de las resoluciones enjuiciadas se acató el debido proceso, dado que, en sentir de la parte actora, esto no ocurrió, pues al margen de que se hubiera adoptado el procedimiento administrativo correspondiente, en realidad se desconocieron los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y la jurisprudencia concordante de la Corte Constitucional, que restringen la facultad de la administración para revocar o subrogar directamente las pensiones obtenidas de manera legal.

A juicio de la parte demandante, cuando en la Resolución 623 del 16 de noviembre de 2016, la Udistrital subrogó la pensión de jubilación que venía pagando, lo que hizo fue revocar de manera directa y sin el consentimiento del titular, el derecho pensional que la misma entidad había reconocido, actuando en contravía del artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Por lo anterior, el demandante considera que la pasiva incurrió en una desviación de poder y un abuso de funciones, pues las circunstancias en las cuales se dio el reconocimiento de las pensiones de las cuales disfrutaba el demandante, implicaban que la pasiva no era la autoridad competente para declarar la incompatibilidad pensional y la consecuente subrogación de los derechos pensionales del demandante, pues dicha potestad corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, es soportado bajo la premisa que, como las condiciones para la liquidación de la pensión de jubilación que devenga por cuenta de la Udistrital, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado en las sentencias del 28 de julio de 2007 y del 15 de mayo de 2008, respectivamente, en las cuales se declaró la nulidad del acto de reconocimiento de dicha prestación, pero solo en cuanto la liquidó con emolumentos de orden convencional, lo que a su vez, condujo a ordenar su reliquidación con el 75% del promedio de los factores salariales devengados por el accionante en su último año de servicios.

En el plano legal, la parte actora considera que se vulneró el artículo 1º del Decreto 1713 de 1960, a la luz del cual el demandante podía desempeñar dos empleos públicos y devengar las respectivas remuneraciones, dado las vinculaciones que sostuvo con el ISS y con la UDISTRITAL, fueron de medio tiempo, luego, era posible desempeñar los dos cargos que ejerció dado que cada uno de ellos solo le demandó trabajar durante 4 horas y no durante la jornada ordinaria completa de 8 horas.

Así mismo, como el demandante laboraba en el ramo de la salud durante 4 horas diarias en cada una de las entidades empleadoras, considera que la pasiva incurrió en el desconocimiento del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, en cuyo literal -e-, se exceptúan de la prohibición de devengar doble asignación del erario, los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales

de salud, que en todo caso, no pueden exceder la contraprestación de las 8 horas días por los servicios prestados.

Por lo mismo, también considera que con los actos acusados se vulneran el artículo 128 de la Carta Política y los artículos 1° a 3° de la Ley 269 de 1996, teniendo en cuenta que las labores realizadas por el demandante como profesional del área de la salud, le permitían ejercer más de un empleo público y devengar la remuneración correspondiente, sin que haya lugar a predicar la incompatibilidad de asignaciones y dualidad de ejercicio de empleos a que alude la norma superior enunciada.

De acuerdo con el anterior panorama, considera que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, es el mecanismo eficaz con el que cuenta la parte actora, para defenderse de la ilegalidad que se predica de los mismos y los perjuicios que se originaron en su expedición, concretamente por tratarse de una persona que supera la tercera edad que afronta distintos quebrantos de salud y al tener vigentes varias obligaciones crediticias, sus ingresos actuales como no le permiten sufragar dichos gastos.

1.4. Los argumentos de la autoridad demandada⁷

Se advierte que el demandante prestó sus servicios a la institución universitaria en calidad empleado público, es decir, como docente universitario, por lo que no se le aplica el régimen exceptuado de los docentes de primaria y bachillerato; y que, a su vez, se encuentra devengando dos pensiones que amparan el mismo riesgo, esto es, la de jubilación que está bajo la responsabilidad de la UDISTRITAL, y la de vejez que es administrada por COLPENSIONES.

Bajo tal panorama, advierte que dichas prestaciones están enmarcadas en las restricciones de los artículos 128 superior y 19 de la Ley 4ª de 1992, que no es otra cosa que la prohibición de devengar más de una asignación del erario, lo cual debe entenderse en armonía con los principios de unidad y universalidad del Sistema General de Seguridad Social, que no contempla la duplicidad de prestaciones que cubran la misma contingencia.

Por lo anterior, concluye que en el caso de la parte actora se presenta la incompatibilidad pensional, habida cuenta que el régimen aplicable en dicha materia es el contenido en la Ley 100 de 1993 y en los artículos 31 del Decreto 3135 de 198 y 88 del Decreto 1848 de 1969, de modo que como sus dos pensiones fueron financiadas mediante las cotizaciones efectuadas por autoridades públicas.

Aclara que el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992, no habilitó la posibilidad de devengar simultáneamente una pensión de jubilación y una de vejez, pues ello solo aplica cuando la segunda de ellas fue financiada a través de aportes realizados por empleadores del sector privado.

⁷ Ver los folios 195 a 211 del informativo.

En ese orden de ideas, considera que en el caso del demandante no se presentó ilicitud, ni en el procedimiento, ni en la decisión adoptada, pues era claro que se había incurrido en la prohibición señalada en el artículo 128 de la Constitución Política.

En el primero de los aspectos señalados, destaca el hecho de que al demandante fue notificado en debida forma de las decisiones adoptadas y que se le otorgaron las oportunidades para ejercer el derecho de contradicción y de interponer recursos, lo que desvirtúa la vulneración del debido proceso que se alega.

Por otra parte, aclara que la noción del derecho al mínimo vital debe entenderse en armonía con la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, de modo que las afirmaciones de la parte actora en punto a que con los actos acusados se le irrogó un perjuicio, carecen de asidero pues el hecho de haberse declarado la incompatibilidad y consecuente subrogación de las pensiones que devengaba no condujo necesariamente a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Lo anterior teniendo en cuenta que actualmente el demandante se encuentra devengando una prestación pensional cuya cuantía excede los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que holgadamente le permiten satisfacer sus necesidades básicas y una vida congrua.

Así mismo, la pasiva considera infundada la afirmación de la parte actora en punto a que la incompatibilidad pensional no tiene cabida para quienes financiaron sus pensiones prestando sus servicios para el ramo de la salud, pues, por el contrario, jurisprudencialmente se ha aceptado que la coexistencia de derechos pensionales solo aplica cuando una pensión ha sido financiada mediante aportes efectuados por empleadores del sector privado.

1.5. Crónica del proceso

- La demanda se presentó el 13 de septiembre de 2017 y mediante auto del 27 de octubre siguiente, se dispuso su admisión y se impartieron las órdenes necesarias para la integración del contradictorio, en razón de lo cual, la accionada presentó su escrito de defensa el 15 de diciembre de 2017, en el que propuso excepciones de fondo⁸ (ff. 185 a 211).

- Agotado este procedimiento, mediante proveído del 1° de abril de 2019 se convocó a audiencia inicial, la cual fue realizada el 24 de abril siguiente, agotándose todas las etapas hasta el traslado para alegar de conclusión por escrito (ff. 238 a 242).

1.6. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

La **parte demandada** presentó y sustentó sus argumentos finales en escrito visible en los folios 274 a 280, en el cual solicitó negar las pretensiones de la

⁸ Ineptitud de la demanda por inexistencia de causal de nulidad que ampare las pretensiones, inexistencia del principio de cosa juzgada y del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, incompatibilidad entre las pensiones que amparan el riesgo común de vejez y la genérica.

demanda, argumentando que al concurrir cotizaciones de un organismo o entidad pública, necesariamente tiene que hablarse de incompatibilidad entre pensiones, por encuadrarse en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, siendo este el caso del demandante, en el cual, los aportes realizadas por la Udistrital mientras aquel prestó sus servicios a esta, fueron empleadas para financiar la pensión reconocida en su momento por parte del Iss al actor, con ocasión de su labor como docente del sector privado, ello debido a que no existe un procedimiento especial para determinar cuáles aportes deben tomarse en cuenta o no, para la definición del derecho pensional.

La **parte actora**, entre tanto, alegó de conclusión mediante memorial visible en los folios 360 a 363 del plenario, solicitando se acceda a las súplicas de la demanda, considerando que la Udistrital no es la competente para declarar la incompatibilidad y subrogación de las pensiones reconocidas al actor, pues tal facultad le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o por la acción de lesividad, y que en todo caso, dicho ente universitario no realizó las actuaciones correspondientes y oportunamente, para subrogar sus obligaciones pensionales.

A su vez, sostuvo que al emitir los actos acusados, la demandada desconoció las sentencias proferidas por esta jurisdicción, en las cuales se dejó en firme el reconocimiento pensional efectuado por la Udistrital, y solo se modificó su base de liquidación.

Así mismo, reiteró que en este caso, las pensiones no son incompatibles, pues una y otra fueron financiadas con aportes derivados de relaciones laborales distintas, y que la eventual coexistencia de cotizaciones en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, no puede alegarse como justificación, pues lo cierto es que en el régimen del Iss, el demandante acreditó con suficiencia el número de semanas necesarias para alcanzar el máximo monto pensional de suerte que las demás cotizaciones, entre las que se encuentran las efectuadas por la Udistrital, no fueron empleadas para tal reconocimiento.

El **Ministerio Público** guardó silencio en esta etapa procesal.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Como en el presente asunto, se cuestiona la legalidad de las Resoluciones por medio de las cuales se declaró la incompatibilidad entre las pensiones de jubilación que el actor devengó por cuenta de la Udistrital, y la de vejez administrada actualmente por Colpensiones, y se subrogó la primera de ellas; cuyo lugar de prestación de servicios al sector público fue la ciudad de Bogotá, y que la cuantía de las pretensiones se estimó en \$16'200.000, es decir, inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que de conformidad con los artículos 104, 155 (nal. 2º), 156 (nal. 3º) y 157 (inc. final) de la Ley 1437 de 2011, se satisfacen los presupuestos de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

Así mismo, revisado el proceso se determinó que encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del medio de control y los formales de la demanda, de modo que al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo que en derecho se estima pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En este asunto habrá de establecerse si, la pensión de jubilación reconocida por la Udistrital al señor Jorge Humberto González Peñarete, y la pensión de vejez otorgada a favor de dicho ciudadano por el Iss, son compatibles, como se afirma en la demanda, o incompatibles, como lo sostiene la accionada, por presuntamente incurrir en la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política de percibir doble asignación del tesoro público; y de ser así, se determinará si había lugar a la subrogación de ambas prestaciones, o si por el contrario, los actos acusados, se encuentran viciados de nulidad por los cargos planteados por la parte actora.

4. TESIS DEL DESPACHO

Se accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que la pensión de jubilación reconocida al actor por la Udistrital, por el tiempo servido a la misma, que no fue cotizado a entidad de previsión social alguna, no resulta incompatible con la pensión de vejez reconocida por el Iss, sobre la base de los aportes que el demandante realizó durante su vinculación laboral con empleadores privados, como quiera que, esta última, se sufraga con las cotizaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, más no, con recursos del presupuesto nacional, y que en todo caso, no es procedente la compartibilidad de las prestaciones porque la institución demandada nunca afilió al trabajador ni pagó aportes al Iss, para que este asumiera la prestación reconocida por aquella, una vez el afiliado cumpliera los requisitos para acceder a la pensión administrada por dicho establecimiento público.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Análisis del caso concreto y conclusión

5.1.1. Marco jurídico

La Constitución Política en su artículo 48, consagra el derecho irrenunciable a la seguridad social y el respeto de todos los derechos adquiridos en materia pensional; en su artículo 53 señala el principio mínimo fundamental de situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y en su artículo 58, determina la garantía de intangibilidad de los derechos adquiridos.

En materia pensional, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, se denominaba pensión de jubilación a la prestación reconocida *(i)* a los empleados públicos por las Cajas de Previsión Social⁹ y *(ii)* a los trabajadores privados cuyas

⁹ **Ley 33 de 1985, “Artículo 13.** Para efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que por Ley, reglamento

pensiones eran reconocidas y pagadas por sus propios empleadores mientras aquellos completaban su tiempo de servicio. Por su parte, la pensión de vejez, era la denominación asignada al reconocimiento efectuado por el Iss a los trabajadores privados que completaban determinado acumulado de semanas cotizadas y acreditaban el cumplimiento de la edad para pensionarse.

En vigencia de la Ley 100 de 1993, se unificó tanto para servidores públicos como para trabajadores del sector privado, esto es, sin importar su calidad, la prestación destinada a cubrir la contingencia derivada de la vejez, que por tal virtud, pasó a denominarse como pensión de vejez, desapareciendo del ordenamiento jurídico la figura de la pensión de jubilación¹⁰. Las diferencias existentes entre estas dos prestaciones, además de su naturaleza y denominación, reside en el sujeto que resultaba beneficiario de la prestación y quién la cancelaba, no obstante, ambas tenían por objeto cubrir la misma contingencia.¹¹

Así, antes de que el extinto Iss se encargara de las pensiones de las distintas contingencias de vejez, invalidez o de sobreviviente, estas eran asumidas por los empleadores o patronos y, previendo el reconocimiento pensional que iba a asumir la referida institución, se buscó compaginar los 2 regímenes, creando las figuras de compatibilidad y compartibilidad.¹²

La compatibilidad en pensiones¹³, refiere la situación en la que el pensionado tiene derecho a recibir dos o más pensiones, de vejez y extralegal, causadas estas últimas antes del 17 de octubre de 1985, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985¹⁴. En este evento, no se confunden o comparten los valores de una u otra pensión, pues las dos se sufragaban de manera separada, una por el Iss y otra por el empleador, es decir, no son compartidas¹⁵.

La compartibilidad pensional¹⁶, por su parte, se circunscribe a la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado cuando cumple los requisitos para la pensión de vejez¹⁷. En tal evento, la pensión de jubilación la reconoce el ente público o privado, pero éste continua cotizando al Iss para que el empleado complete los requisitos ante este último con el fin de que le reconozca la pensión de vejez, y si ésta última es de mayor cuantía, esta se compartirá respecto a la que se venía pagando por el empleador¹⁸ existiendo una subrogación; en otras palabras, dicha figura comporta la sustitución del deudor de la obligación surgida en virtud de lo dispuesto en la ley de forma total o parcial.

o estatutos, tengan entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualesquiera de dichos órdenes. Así mismo, para los efectos de esta Ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social”.

¹⁰ C.Co., S.2ª. de revisión, sentencia T-053 de febrero 2/2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ C.E., S.2ª., sentencia de septiembre 4/2017, Rad. Int. 3924-15, M.P. William Hernández Gómez.

¹² C.Co., S.3ª. de revisión, auto A-231 de octubre 31/ 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹³ C.Co., S.9ª. de revisión, sentencia T-019 de enero 20/2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Por medio del cual se aprobó el Acuerdo 029 de 1985, que a su vez modificó el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

¹⁵ C.Co., S.7ª. de revisión, sentencia T-438 de junio 8/2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁶ (i) C.Co., S.9ª. de revisión, sentencia T-019 de enero 20/2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y, (ii) C.E., S.2ª., sentencia de enero 20/2012, Rad. Int. 0228-13, M.P. Bertha Lucía Ramírez De Páez.

¹⁷ (i) C.Co., S.7ª. de revisión, sentencia T-167 de febrero 26/2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y, (ii) C.S.J., S.Laboral, sentencia de febrero 26/1995, Exp. 7481, M.P. José Roberto Herrera Vergara.

¹⁸ C.Co., S.5ª. de revisión, sentencia T-042 de febrero 9/2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Ahora, las pensiones reconocidas por las entonces denominadas Cajas de Previsión Social, por el servicio prestado al sector público, y las reconocidas por el Iss, al haber cotizado por la labor realizada a favor de un empleador o patrono particular, son compatibles¹⁹. Así, si el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del Iss se fundamenta en tiempos públicos y cotizaciones privadas, tal prestación será incompatible con cualquier otro reconocimiento pensional financiado con recursos públicos²⁰; igualmente sucederá con las pensiones reconocidas con fundamento en los mismos tiempos de servicios prestados.²¹

El artículo 128 de la Carta Política consagró la prohibición²², salvo los casos exceptuados en la Ley²³, de **(i)** desempeñar de manera simultánea más de un empleo público y **(ii)** percibir más de una asignación proveniente del tesoro público o empresa industrial y comercial del estado o institución con participación mayoritaria del Estado. En cuanto al concepto “asignación”, debe señalarse que este agrupa emolumentos como el sueldo básico y las mesadas pensionales, sin distingo alguno, entre otras contraprestaciones.

Si bien el artículo 49 del Decreto 758 de 1990, estableció que las pensiones e indemnizaciones sustitutivas a cargo del Iss eran incompatibles entre sí, y con otras pensiones y asignaciones del sector público, tal disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado²⁴, bajo el entendido que se trata de asignaciones completamente distintas por su origen y su fuente, en aquellos casos en los que una pensión sea el producto de los servicios prestados al Estado, y la otra por la labor desarrollada a favor de otra entidad o a un ente particular llamado patrono o empleado.

Bajo tal entendido, se concluye que es posible percibir la pensión reconocida por las Cajas de Previsión Social por los servicios prestados al Estado, y la prestación reconocida por el Iss por haber prestado servicios laborales en el sector privado, cuyos orígenes son distintos.²⁵

5.1.2. Hechos probados jurídicamente relevantes

5.1.2.1. Está probado que por medio de la Resolución 009 del 23 de febrero de 1998, la Udistrital reconoció al señor Jorge Humberto González Peñarete una pensión de jubilación por los servicios prestados entre el 23 de abril de 1976 y el 15 de diciembre de 1997, en calidad de docente de tiempo completo, sobre el 100% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios, efectiva a partir del 15 de diciembre de 1997 (ff. 50 y 51).

5.1.2.2. De acuerdo con el pronunciamiento realizado por Udistrital frente a los hechos relatados en la demanda, la pensión que dicho ente universitario

¹⁹ C.E., S.2ª., sentencia de octubre 22/2009, Rad. Int. 0262-08, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

²⁰ C.E., S.2ª., sentencia de febrero 19/2015, Rad. Int. 0882-13, M.P. Sandra Lisset Ibarra Velez.

²¹ **(i)** C.Co., S.9ª. de revisión, sentencia T-019 de enero 20/2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y, **(ii)** C.E., S.2ª., sentencia de marzo 3/2011, Rad. Int. 1651.08, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

²² **(i)** C.E., S.2ª., sentencia de octubre 22/2009, Rad. Int. 0262-08, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila y, **(ii)** Colpensiones, concepto 481310 de enero 17/2017.

²³ Artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

²⁴ C.E., S.2ª., sentencia 605-CE-SEC2 de abril 3/1995, Exp. 5708, 5833, 5937 (acum.), Álvaro Lecompte Luna.

²⁵ C.S.J., S.Laboral, sentencia de septiembre 9/2010, Exp. 35761, M.P. Camilo Tarquino Gallego.

reconoció al demandante, lo fue con fundamento en la Ley 33 de 1985 (f. 195).

5.1.2.3. En virtud de lo ordenado por esta Jurisdicción mediante los fallos del 28 de julio de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y del 15 de mayo de 2008 del Consejo de Estado, se expidió la Resolución 026 del 28 de enero de 2010, en la cual la Udistrital anuló la Resolución 009 del 23 de febrero de 1998 y procedió a reliquidar la pensión de jubilación otorgada al demandante, sobre el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante su último año de servicios (ff. 2 a 49 y 53 a 56).

5.1.2.4. Igualmente está probado que el demandante realizó aportes ante el Iss para efectos de la pensión de vejez, como trabajador dependiente de distintos empleadores privados²⁶ desde el 16 de junio de 1969 hasta el 31 de enero de 2007, entre ellos, la Fundación Universidad Autónoma de Colombia a la que se vinculó el 23 de julio de 1980, acreditando un total de 1283,14 semanas cotizadas como trabajador del sector privado (ff. 142 y 143).

5.1.2.5. Así mismo se probó que durante el referido interregno²⁷, Udistrital realizó las siguientes cotizaciones a favor del actor:

Periodo		Semanas
Desde	Hasta	
01/Jul/1995	31/Ene/1996	30
01/Feb/1996	29/Feb/1996	4,29
01/Feb/1997	31/May/1997	47.14
01/Jun/1997	30/Sep/1997	23.29
Total		104.72

5.1.2.6. Se avizora que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el Iss reconoció al señor Jorge Humberto González Peñarete una pensión de vejez mediante la Resolución 046237 del 29 de septiembre de 2008, efectiva a partir del 8 de abril de 2008, fecha en que cumplió 60 años de edad, en cuantía del 90% del ingreso base de liquidación y sobre 1384 semanas cotizadas, teniendo como último empleador la Fundación Universidad Autónoma de Colombia (f. 52).

5.1.2.7. Se probó además que la Udistrital, mediante la Resolución 623 del 16 de noviembre de 2016, con fundamento en los artículos 128 de la Carta Política y 19 de la Ley 797 de 2003, declaró la incompatibilidad de las pensiones de jubilación y de vejez percibidas por el señor Jorge Humberto Gonzáles Peñarete, al considerar que se estaba incurriendo en la prohibición de devengar dos asignaciones provenientes del erario (ff. 76 a 103).

5.1.2.8. Contra esta decisión, por conducto de apoderado, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable mediante la Resolución 112 del 26 de febrero de 2017, que confirmó en su integridad el acto impugnado (ff. 140 a 141).

²⁶ Flota Magdalena S.A. entre el 16 de junio y el 31 de agosto de 1969, esto es, 11 semanas; Gimnasio de Los Cerros del 1º de octubre al 30 de noviembre de 1975, es decir, 8,71 semanas, y Fundación Universidad Autónoma de Colombia del 23 de julio de 1980 al 31 de enero de 2007, tiempo que ascendió a 1273,43 semanas.
²⁷ Reporte de semanas cotizadas visibles en los folios 10 a 12 del cuaderno anexo.

5.1.2.9. Mediante la Resolución 465 del 16 de agosto de 2017, la Udistrital, en cumplimiento de las Resoluciones 623 del 16 de noviembre de 2016 y 112 del 26 de febrero de 2017, subrogó de la pensión de jubilación reconocida al señor Jorge Humberto González Peñarete, el valor de la pensión reconocida por el Iss; orden que sería efectiva a partir de la notificación del primero de dichos actos a su destinatario, y que se realizó el 27 de septiembre de 2017²⁸ (ff. 157 a 161 cdno. ppal. y 216 cdno. anexo).

De acuerdo con el anterior panorama fáctico, se concluye que la pensión de jubilación reconocida al actor por la Udistrital, lo fue como consecuencia del tiempo de servicios prestados para dicha institución universitaria, y que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, era de mínimo veinte (20) años, cuya fuente de financiación fueron los recursos públicos asignados a esa entidad como encargada del pago de las pensiones de sus trabajadores.

Por su parte, queda claro que la pensión de vejez reconocida por el Iss, lo fue de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en principio, sobre las 1384 semanas cotizadas ante esa entidad²⁹, pero en este caso, tal como se probó, sobre la base de los aportes realizados mayoritariamente como trabajador del sector privado, pues de las 1387,86 semanas cotizadas ante el Iss, 1283,14 fueron producto de su labor como docente de la Universidad Autónoma de Colombia, y que las 104,72 restantes fueron cotizadas por la Udistrital, que si bien fueron simultáneas, bajo ninguna circunstancia convierten la pensión adjudicada por el Iss en una prestación de naturaleza pública, como quiera se trata de una pensión financiada con cotizaciones realizadas por el propio trabajador, como ya se dijo, por su trayectoria laboral en el ámbito privado.

En ese sentido, como quiera que en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 prevé que para acceder a la pensión otorgada por el Iss³⁰, se requiere *(i)* un mínimo de 500 semanas de cotización realizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, según sea mujer o varón; o *(ii)* haber acreditado un mínimo de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, en el caso concreto, aún sin que se tuvieran en cuenta las semanas cotizadas por la Udistrital, el accionante Jorge Humberto González Peñarete cumplía con suficiencia los requisitos establecidos en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez que le otorgó el Iss, sin que ello afectara el derecho a disfrutar del 100% de la mesada pensional reconocida por el ente universitario con fundamento en la Ley 33 de 1985.

Precisamente por ello, mal pudo la Udistrital plantear una compartibilidad pensional, puesto que a la luz del artículo 16 del Decreto 758 de 1990³¹, el

²⁸ Según verificación de la trazabilidad de la guía de envío del servicio postal autorizado 472, visible en el folio 216 del cuaderno anexo.

²⁹ Según el inciso 2° del artículo 1° de la Resolución 046237 del 29 de septiembre de 2008 (f. 52).

³⁰ **“Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

³¹ **“Artículo 16. Compartibilidad de las pensiones legales de jubilación.** Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de

ente universitario no acreditó haber afiliado al trabajador al Iss con dicha finalidad, como tampoco demostró que luego de reconocerle la pensión de jubilación, hubiese continuado haciendo aportes al establecimiento público en mención, de manera continua y hasta que el actor cumpliera los 60 años de edad exigidos en el Decreto 758 de 1990, para tramitar la compartibilidad o subrogación de la referida pensión, en los términos del artículo 5° del Decreto 2879 de 1985³², pues, se reitera, las cotizaciones hechas por el ente universitario al Iss, lo fueron solamente por periodos parciales y que en este caso, ascendieron a un total de 104,72 semanas.

Así las cosas, al laborar el señor Jorge Humberto González Peñarete, para el sector privado desde el 16 de junio de 1969, y en particular en la Fundación Universidad Autónoma de Colombia desde el 23 de julio de 1980, cotizó un total de 1283,14 semanas³³ al sector privado, luego de conformidad con la interpretación armónica de los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990, tenía derecho a una pensión de vejez luego de cumplir con la edad requerida y una vez cotizado el mínimo de semanas requeridas, sin embargo, como el monto de la prestación pensional se incrementa en función de la cantidad de semanas que superen dicho tope mínimo y en todo caso, sin desbordar el techo del 90% del ibl³⁴ que equivale a 1250 semanas, existe un evento en que el exceso de estas últimas, no puede tomarse en cuenta para liquidar la pensión, lo cual implica que dicho remanente no redundará en el *quantum* pensional³⁵

En otras palabras, si se llegare a cotizar más de las semanas que se pueden tener en cuenta para determinar la pensión, el beneficiario debe conformarse con haber contribuido, con el tiempo aportado en exceso, al fondo común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con el fin de financiar las pensiones de los otros afiliados, de modo que en los términos del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, normativa que sirvió de fundamento para otorgarle al demandante una pensión de vejez, pese a que la Resolución 046237 del 29 de septiembre de 2008 refirió que su cómputo se basó sobre 1384 semanas, para conceder un 90% de la tasa de reemplazo; lo cierto es que a la luz de dicha norma, el demandante solo tenía derecho a que la liquidación de su pensión se emplearan 1250 de las 1387,86 semanas cotizadas ante el Iss, de suerte que las 137,86 semanas restantes, dentro de las que se encuentran comprendidas 104,72 semanas que cotizó la Udistrital simultáneamente y

jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado”.

³² **“Artículo 5°.** Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales (...).”

³³ Tomando en cuenta, por supuesto, las semanas cotizadas a otros empleadores privados entre el 16 de junio y el 31 de agosto de 1969, y del 1° de octubre al 30 de noviembre de 1975, que ascendieron a 19,71 semanas.

³⁴ Ingreso base de liquidación.

³⁵ C.S.J., S.Laboral, sentencia de marzo 6/2012, Exp. 41368, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

sobre las cuales se finca la presunta incompatibilidad pensional, fueron destinadas al fondo común que entonces administraba el Iss.

De ahí que el monto de la pensión sea el mismo con 1250 como con 1387,86 semanas de cotización, en virtud del tope máximo establecido como tasa de reemplazo, por lo que se concluye, que las cotizaciones efectuadas ante el Iss, y en particular, las tenidas en cuenta para el reconocimiento pensional que efectuó esta entidad, lo fueron con fundamento en los tiempos privados cotizados, luego, el hecho de que se haya realizado un aporte de solo 104,72 semanas públicas, no conduce a que las pensiones de jubilación y de vejez otorgadas al actor, sean incompatibles; en síntesis, no se observa vulneración alguna a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política.

Ahora, téngase en cuenta que si la Udistrital reconoció al demandante una pensión de jubilación, con fundamento en los 20 años de servicio que este le prestó a aquella, si se toma la fecha de ingreso a la institución universitaria como el extremo laboral inicial, es claro que el tiempo de servicio al que alude la Ley 33 de 1985, en el caso del señor Jorge Humberto González Peñarete, transcurrió entre el 23 de abril de 1976 y el 23 de abril de 1996, pues no se demostró lo contrario, en cuyo evento, al haberse retirado de la Udistrital el 15 de diciembre de 1997, el demandante contaba con un tiempo adicional de 1 año, 7 meses y 22 días³⁶, que equivale a más de 150 semanas, y que ratifica que la simultaneidad de cotizaciones no torna incompatibles ambos reconocimientos pensionales.

En suma, de ningún modo es procedente plantear que la pensión reconocida por el Iss al demandante conforme al Decreto 758 de 1990, con base en 1384 semanas cotizadas como trabajador del sector privado, de las cuales sólo 104,72 fueron cotizadas simultáneamente por la Udistrital, subroga la de jubilación reconocida por esta institución universitaria conforme a la Ley 33 de 1985, con 20 años de servicio y 50 de edad y, que para efectos prácticos, no involucró ninguna cotización o aporte como si lo exigía la dinámica del RPMPD³⁷ administrado en su momento por el extinto Iss.

De otra lado, si bien en su redacción original el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, permitía la revocatoria directa de los actos administrativos de contenido prestacional sin el consentimiento expreso del particular, dicha disposición fue declarada condicionalmente exequible mediante sentencia C-835 de 2003³⁸, en el sentido de precaver que cuando la controversia gravita en torno a problemas de interpretación de derecho, relacionado con los regímenes jurídicos en materia pensional, el litigio debe ser definido por los jueces competentes, en cuyo caso no procedería la revocatoria directa sin la previa aquiescencia del interesado, y en tal virtud, lo procedente era acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad

³⁶ Transcurridos entre el 24 de abril de 1996 y el 15 de diciembre de 1997.

³⁷ Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

³⁸ C.Co., S.Plena, sentencia C-835 de septiembre 23/2003, M.P. Jaime Araujo Rentería: “La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular”.

de lesividad, conforme lo preceptúa el inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de expedición de los actos acusados.

Así, en el presente asunto se observa que si bien en la Resolución 623 del 16 de noviembre de 2016, se enuncia una declaración de incompatibilidad pensional y se decreta la subrogación de la pensión de jubilación reconocida al demandante, y no se indica o hace referencia a una revocatoria directa propiamente dicha, tales decisiones traen implícitamente los efectos de la revocatoria de la Resolución 026 del 28 de enero de 2010³⁹, en el entendido que la Udistrital se desobliga del pago de una parte de la mesada pensional que ella misma reconoció y reliquidó; ello condujo a la vulneración del debido proceso pues se trataba de un acto de carácter particular y concreto en firme que no podía ser revocado sin el consentimiento previo del afectado, el cual no se encuentra acreditado hasta el momento.

Entonces como consecuencia de la prosperidad de los planteamientos de la parte demandante, se declarará la nulidad de las **(i)** Resoluciones 623 del 16 de noviembre de 2016 y **(ii)** 112 del 26 de febrero de 2017, por infracción de las normas en que debía fundarse y por expedición irregular, habiéndose desvirtuado su presunción de legalidad, de suerte que no salen avante las excepciones de fondo propuestas por la pasiva.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 465 del 16 de agosto de 2017, notificada a su vez el 27 de septiembre de 2017, la Udistrital subrogó de la pensión de jubilación reconocida al actor, el valor de la pensión de vejez reconocida por el Iss, en cumplimiento de las Resoluciones 623 del 16 de noviembre de 2016 y 112 del 26 de febrero de 2017; como consecuencia de la declaración de nulidad, la institución universitaria habrá de restablecer el derecho del demandante, pagándole **(i)** el 100% de la mesada que le reconoció por pensión de jubilación, así como **(ii)** las sumas que han sido descontadas de dicha prestación en cumplimiento de los actos acusados.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de las mesadas insolutas de la pensión de jubilación, se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación del reajuste pensional). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Debe aclararse que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, únicamente sobre las mesadas a que se tenga derecho en virtud de lo aquí ordenando, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

³⁹ Que anuló la Resolución 009 del 23 de febrero de 1998 y reliquidó la pensión de jubilación del actor.

Y desde luego, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la Administración debe darse sin necesidad de mandato judicial, lo cual involucra además, el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

5.1.3. Prescripción

En el presente asunto no hay lugar a declarar la prescripción trienal prevista en los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, ni la cuatrienal señalada en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990⁴⁰, dado la fecha en que se notificó la Resolución 465 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se dio cumplimiento a los actos acusados, esto es, el 27 de septiembre de 2017, es inclusive posterior al día de presentación de la demanda, que data del 12 de septiembre de este mismo año, en cuyo caso, no transcurrieron los periodos de inactividad señalados en dichas normas, por parte del actor, entre la fecha en que la Udistrital dejó de pagar el 100% de la pensión al demandante por la subrogación ordenada, y la fecha de reclamación del derecho a través de este medio de control.

5.1.4. Condena en costas

El Despacho se abstendrá de condenar en costas, habida consideración que para que dicha condena sea procedente en materia laboral, debe probarse una conducta reprochable por parte del sujeto procesal vencido, lo que no sucedió en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo formuladas por la demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones 623 del 16 de noviembre de 2016 y 112 del 26 de febrero de 2017**, proferidas por la **Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”**, de conformidad con la motivación expuesta.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”**, a **PAGAR** al señor **Jorge Humberto González Peñarete**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.072.017, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y a futuro, **(i)** el cien por ciento (100%) de la cuantía de la mesada pensional reconocida a su favor con la Resolución 009

⁴⁰ “**Artículo 50.** La prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocida, prescribe en un (1) año.
Las prescripciones consagradas en este artículo comenzarán a contarse a partir de la exigibilidad del respectivo derecho”. Declarado nulo por el C.E., S.2ª., sentencia de febrero 8/2018, Rad. Int. 0353-08, M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

del 23 de febrero de 1998 y reliquidada mediante la Resolución 026 del 28 de enero de 2010, así como **(ii)** las sumas que han sido descontadas de dicha pensión de jubilación en cumplimiento de los actos anulados, debidamente actualizadas, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En firme la presente providencia, comuníquese a la **Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”**, realizándose entrega íntegra de esta providencia para su ejecución y cumplimiento.

SÉPTIMO: De igual forma por secretaría expídase las copias para su cobro, de conformidad con el artículo 114 del Código de General del Proceso. Para ello, la parte interesada deberá tomar las copias necesarias a su cargo, y aportar al expediente las mismas a través de memorial que debe ser radicado en la Oficina de Apoyo, luego de lo cual serán entregadas por Secretaría.

OCTAVO: En firme esta providencia, liquídese el proceso, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente por la Oficina de Apoyo, dejándose las constancias a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
JUEZ